

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

Página: 1

ESTADO No. 024

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Quad.
20001 33 31 004 2009 00012	Acción de Reparación	GAO ARTURO MARGÓTEZ STARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEÑORES SOCIALES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONGDE RECURSO DE APELACION EN EL HECHTO DEVOLUTIVO	28/06/2018	
20001 33 31 004 2011 00039	Acción de Reparación	DAMIÁN MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO	28/06/2018	
20001 33 31 004 2011 00039	Acción de Reparación	DAMIÁN MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CRÉDITO	28/06/2018	
20001 33 31 001 2011 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	HERIBERTO LOZANO	CASR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO	28/06/2018	
20001 33 31 001 2011 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	ELIOLAB ROSA FONSECA DÍE CASTILLO	CASR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DIA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:20 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO	28/06/2018	
20001 33 31 004 2011 00456	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	NATVAR MIGUEL GUINERO PARRALES	CASR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO	28/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	VICTORIA LEONOR - DAVIGOND ARTEAGA	RAMA JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	28/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00402	Acción de Reparación	IVAN ALBERTO RINCO HERNANDEZ Y OTROS	NACION	Auto de Obdezcuse y Cumplase AUTO DE OBEDECZUSE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	28/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00479	Acción de Reparación	RAMA DEL CARMEN EL GO POLO	NACION-INPEC	Auto de Obdezcuse y Cumplase AUTO DE OBEDECZUSE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	28/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00597	Acción de Reparación	YONATAN DE JESUS LOZANO GUTIERREZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Obdezcuse y Cumplase AUTO OBEDECZUSE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	28/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00598	Acción de Reparación	HISALMADA ZORaida RODRIGUEZ MIRANDA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Trámite AUTO ORDENA OFICAR A LA OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL CESAR, PARA QUE REMITA COPIA DEL MEDIO DE MAGNETICO	28/06/2018	
20001 33 33 004 2014 00096	Acción de Reparación	RAMA ELERNESTO SOLANO	RAMA JUDICIAL- JUZGADO QUINTO ADITIVO DE VALLE DEL PAR	Auto Para Mejor Prover AUTO PARA MEJOR PROVEER	28/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR PAVAJEAT OSPINO	RAMA JUICIAL - DIRECCIÓN EFECTIVA DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL	Auto que Aprueba Costas	28/06/2018	
20001 33 33 004	Acción de Nullidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO TOMAS LAGO	ENTIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto Accede a la Solicitud	28/06/2018	
20001 33 33 004	Acción de Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ANSIATO PRADA MAIORA	GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MIN. DEFENSA	Auto de Obdeczase y Cumplase	28/06/2018	
20001 33 33 004	Acción de Reparación	YAIR JOSE MARTINEZ ESCORCIA Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON E.S.E	Auto de Trámite	28/06/2018	
20001 33 33 004	Acción de Reparación	KARELYS RIVERA PADILLA Y OTROS	HOS. AGUSTIN GONZALEZ - CLINICA LA RAYDANIELA	Auto de Obdeczase y Cumplase	28/06/2018	
20001 33 33 004	Acción de Reparación	JESICA PEREZ VAREGAS Y OTROS	MIPO DE CHIMICHANGUA - ELECTRICARIBE S.A.S	Auto ordena notificar	28/06/2018	
20001 33 33 004	Acción de Reparación	CARLOS ALBERTO ORRIGO MIRILLO	MUNICIPIO DE YALTO DE PAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/06/2018	
20001 33 33 004	Acción de Obdeczase y Cumplase	MARIO ALONSO GOMEZ CERCHIAR COLPENSIONES		Auto de Obdeczase y Cumplase	28/06/2018	
20001 33 33 004	Acción de Reparación	YENIS MATTA POLO Y OTROS	HOS. ROSARIO PUJARRO DE LOPEZ SOLIS ALDERS ALTO VIDA E.P.S. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/06/2018	
20001 33 33 004	Acción de Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ENTIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES P.D.T.A.P.S. - IGPP	BETTY ESPERANZA SANTANA DE RAN	Auto Accede a la Solicitud	28/06/2018	
20001 33 33 004	Acción de Nullidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MARGELAZA ALVA HERRERA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/06/2018	
20001 33 33 004	Ejecutivo	LEONARDO VARGAS ELIO V	MUNICIPIO DE PELAYAFIOS, FRANCISCO CANOSSA E.S.E	Auto ordenar enviar el expediente al CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DE CRÉDITO	28/06/2018	
20001 33 33 004	Acción de Reparación	TERMINELINIS BOLTERO	NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/06/2018	
2016 00264	Directa			PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	28/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00063	Acción de Reparación Directa	ROSALBA PAEZ FUENTES	NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00080	Acción de Reparación Directa	JENNY CARDENAS Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y EN CUANTO A LA SEGUNDA SOLICITUD DE REFORMA EL DESPACHO NO LA ADMITE.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00088	Acción de Reparación Directa	NELSON BALLESTA JURADO Y OTROS	NACION-MIN. AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACEPTA EXCUSA A LOS DOCTORES ENDERS CAMPO Y JAIME OCHOA Y SE LEVANTA LA SANCIÓN.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE BARROS MENDOZA	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE VALLEDUPAR-F.N.P.S.M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO RESUELVE ACEPTAR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00099	Acción de Reparación Directa	RAFAEL EDUARDO RICO TERAN Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALLA-POLICIA NAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:20 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ALEJANDRA SIERRA CALDERON	HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZARA AUDIENCIA INICIAL.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00174	Acción de Reparación Directa	GLORIA ISABEL ORTIZ RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:40 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR JULIO ROCHA PABAY OTROS	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEMEL CARRILLO RIVADENEIRA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGAYADIRA LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDENIA GELAVIS GELAVIS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADY DEL CARMEN ECHEVERRIA VASQUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00014	Ejecutivo	DENIS ELIZABETH MIRANDA BARRAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD PRESENTADA	28/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO ORTEGA RUIZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GERMAN CUELLO DAZA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GERMAN CUELLO DAZA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDAD PROVISIONAL.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00156	Ejecutivo	ALFREDO CASTAÑO CABRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LIQUIDACIÓN.	28/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00210	Acciones Populares	LUIS ALBERTO SANTANA HERNANDEZ	EMPRES MUNICIPAL EMICAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR.	28/06/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29 DE JUNIO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALIRIO ORTEGA RUIZ.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00036-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ALIRIO ORTEGA RUIZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y atendiendo a que en el presente asunto se persigue la reliquidación o reajuste de los salarios de un soldado profesional en retiro, pretensión que de prosperar tendría incidencia en el salario que sirvió de base para la liquidación de su asignación de retiro, se hace necesario vincular en calidad de demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, En consecuencia, se ordena:

1°. Vincular a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como parte demandada en el presente asunto.

2°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, a través de sus representantes legales, o quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

3°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

7°. Reconózcasele personería jurídica al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MARLENE DEL SOCORRO BARROS MENDOZA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00090-00

El Doctor EDGARDO JOSE BARRIOS YEPEZ en su calidad de apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 29 de mayo de 2018 (fol. 44), solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordene la devolución del excedente de los gastos ordinarios del procesos ya pagados y el desglose de los documentos aportados con la correspondiente demanda.

Siendo así, se tiene que el desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, es el demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia.

El desistimiento de las pretensiones normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora, en cuanto a la solicitud de desglose de los documentos con que se soporta la demanda, por ser procedente el Despacho accede a ello y se ordena hacer lo de rigor por secretaría, asimismo, devuélvanse los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere, los cuales serán entregados al señor DAVID RICARDO TRILLOS DAZA, quien fue expresamente autorizado para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase un desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2014-00242-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 281 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



**ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ
CONJUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00135-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 262 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



**ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GÓNZALEZ
CONJUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: NELSON BALLESTAS JURADO Y OTROS.

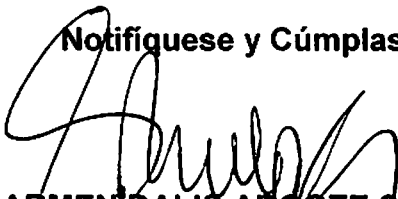
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00088-00

Mediante escritos recibidos en la secretaría de este Despacho los días 7 y 8 de junio de 2018, los apoderados judiciales de las entidades demandadas Ejército Nacional y Policía Nacional, respectivamente, presentaron excusa o justificación por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el cual en su numeral 4° consagra las consecuencias que conlleva para un apoderado el no asistir a la audiencia inicial, a su vez, el inciso tercero del numeral 3 del mismo artículo, contempla, que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Analizadas las circunstancias expuestas por los apoderados judiciales de las entidades demandadas en los memoriales arriba referenciados, el Despacho las acepta como válidas, y en consecuencia, se admite la excusa presentada por los Doctores ENDERS CAMPO RAMÍREZ y JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO y en consecuencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, se levanta la sanción a ellos impuesta y por lo tanto, se les exonera del pago de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: KARELYS RIVERA PADILLA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. – CLÍNICA INTEGRAL DE
EMERGENCIA LAURA DANIELA

Radicación: 20-001-33-31-004-201~~4~~⁷-00528-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de mayo de 2018¹, mediante la cual se confirmó el auto de fecha 22 de junio de 2017², proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, respecto de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA.

Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto confirmado.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

¹ F.340
² F.322

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PEDRO TOMÁS LAGO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

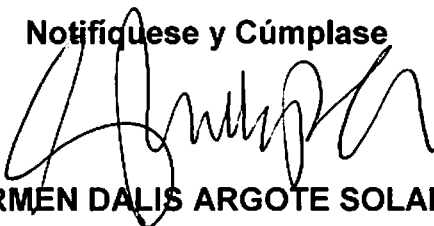
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00304-00

En atención al memorial de fecha 12 de junio de 2018¹, presentado por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta la importancia de la prueba que se solicita, el Despacho accede a ello, y en consecuencia se dispone oficiar nuevamente, al Hospital Donaldo Saúl Morón Manjarrez, para que dé respuesta a lo solicitado a través del oficio No. 00345, de fecha 23 de abril de 2018. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

Para tal efecto, concédase el término de cinco (5) días.

Hágase a la entidad demandada las prevenciones que señala el artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso, sobre las sanciones a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Fls. 140 - 155

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO.

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00153-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día trece (13) de noviembre de 2018, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: YENIS MATTÁ POLO Y OTROS.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00234-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día catorce (14) de noviembre de 2018, a las 10:30 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ÁLVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALES.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00118-00

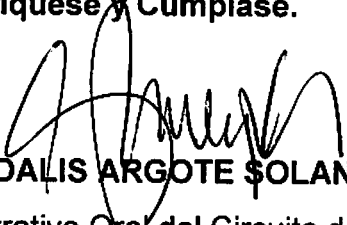
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 15 de noviembre de 2018, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ELOINA ROSA FONSECA DEL CASTILLO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Radicado: 20-001-33-33-004-2011-00371-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 1 de noviembre de 2018, a las 10:20, a.m., con el fin de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en el artículo 373¹ del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

¹ **Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: HERIBERTO LOZANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicado: 20-001-33-33-004-2011-00360-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 13 de noviembre de 2018, a las 9:30, a.m., con el fin de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en el artículo 373¹ del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

¹ **Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: EFRAÍN FUENTES BAQUERO.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00264-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día catorce (14) de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MANUEL GERMAN CUELLO DAZA

**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL "PROSPERIDAD SOCIAL"**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00127-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MANUEL GERMAN CUELLO DAZA, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "PROSPERIDAD SOCIAL". En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "PROSPERIDAD SOCIAL", a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora YOLISETH KARINA CUELLO BLANCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 119 -120 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² Fls. 17 y 110

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CESAR JULIO ROCHA PABA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00190-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CESAR JULIO ROCHA PABA, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

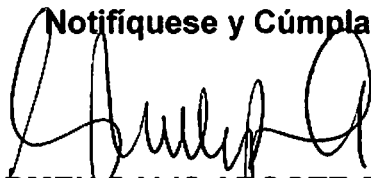
4°. Correr traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Se le reconoce personería al doctor ISAAC CAMILO MARCHENA NARVÁEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 34 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

² F. 36

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

Demandado: BETTY ESPERANZA SANTANA DURÁN.

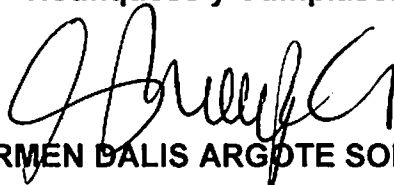
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00269-00

Mediante escrito recibido en la secretaría de este Despacho el día 29 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada presentó excusa o justificación por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el cual en su numeral 4° consagra las consecuencias que conlleva para un apoderado el no asistir a la audiencia inicial, a su vez, el inciso tercero del numeral 3 del mismo artículo, contempla, que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Analizadas las circunstancias expuestas por el apoderado judicial de la parte demandada en el memorial arriba referenciado, el Despacho las acepta como válidas, y en consecuencia, se admite la excusa presentada por el Doctor ARISTIDES DE JESÚS MORALES CÁCERES y como consecuencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, se levanta la sanción a él impuesta y por lo tanto, se le exonera del pago de la misma.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ANUAR MIGUEL QUINTERO PAYARES

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Radicado: 20-001-33-33-004-2011-00456-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 13 de noviembre de 2018, a las 10:00, a.m., con el fin de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en el artículo 373¹ del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

¹ **Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EMMA DEL CARMEN LUGO POLO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00479-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de mayo de 2018¹, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia de fecha 16 de mayo de 2017, proferida por este Despacho, en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º de la sentencia modificada.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

¹ F 407
² F 315

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: JESICA PÉREZ VANEGAS.

Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00029-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho previo a nombrar un nuevo perito en el asunto de la referencia, ordena se notifique a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, la cual también fue designada dentro de la audiencia inicial para que nombrara un ingeniero eléctrico o electricista con el fin de rendir el peritazgo solicitado por la parte demandante (fol. 192).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice todas las gestiones necesarias a fin de establecer si dicha asociación aceptará la designación como auxiliar de la justicia y en caso de ser negativa su respuesta, deberá informar a este Juzgado de manera inmediata para proceder a nombrar un nuevo perito.

Notifiquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YONNATAN DE JESÚS LOZANO GUERRERO Y OTROS

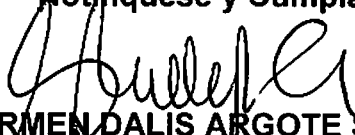
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00597-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de mayo de 2018¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2017, proferida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia confirmada.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

¹ F.368

² F.340

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
E.S.E.

Radicación: 20-001-33-31-004-2011-00039-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que por concepto de prestación de servicios y/o convenios o cualquier otro concepto le adeuden al HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, las entidades prestadoras de salud, relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, en donde se ordena el pago de una acreencia laboral, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Lo anterior, encuentra sustento en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017², en donde funge como Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, proferido dentro del proceso radicado con el No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), promovido por el señor Miguel Segundo González Castañeda contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se dispuso:

¹ F. 58 del cuaderno de medidas cautelares

² Auto 2007-00112/3679-2014 de fecha 21 de julio de 2017.

"Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

Además, en dicha providencia esa Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, precisó que *"la destinación de recursos públicos tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, (...) los recursos (...), pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el Juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas."* (Sic para lo transcrito)

Segundo: Límitese la medida en la suma de setenta y seis millones quinientos mil pesos (\$76.500.000.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

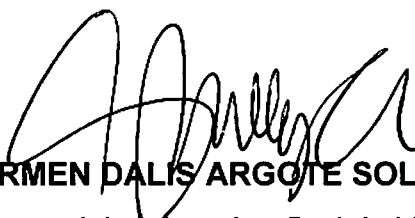
Demandante: DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
E.S.E.

Radicación: 20-001-33-31-004-2011-00039-00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 26 de junio de 2018 (fol. 33), córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ROSALBA MARÍA PAEZ FUENTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00063-00

Teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado Judicial de la parte actora en memorial de fecha 6 de febrero de 2018 (fol. 305), por ser viable, el Despacho accede a ello. En tal caso, désele aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.¹ y en consecuencia, córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

¹ **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

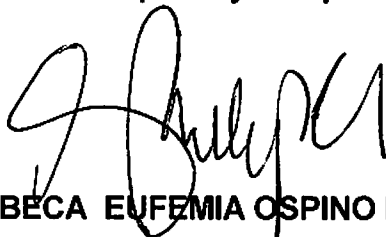
Demandante: MANUEL GERMAN CUELLO DAZA

**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL "PROSPERIDAD SOCIAL"**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00127-00

En atención a la solicitud de medida cautelar visible a folio 9 del cuaderno de medida provisional, en donde la parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos consistentes en las Resoluciones Nos. 02566 de fecha 18 de agosto de 2017 y 00558 de 20 marzo de 2018, proferidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por medio de las cuales se da por terminado el nombramiento provisional efectuado al demandante en el cargo de Profesional Especializado de la Planta de personal global de la entidad demandada, este Despacho, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: LEONARDO VARGAS ULLOA

Demandado: HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.

Radicación: 20-001-33-31-004-2016-00014-00

Atendiendo la nota secretarial, este despacho, dispone remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: JENNY CÁRDENAS GUERRERO.

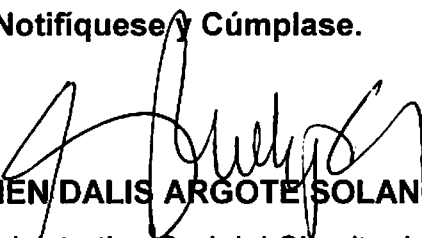
Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00080-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial de fecha 12 de octubre de 2017 (fol. 68), por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.¹, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Ahora bien, en cuanto a la segunda solicitud de reforma presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 29 de noviembre de 2017 (fol. 106), este Despacho no la admite comoquiera que la norma arriba citada consagra que la demanda podrá ser reformada o adicionada por una sola vez.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

¹ **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: SANDRA MARCELA LAZALA HEREIRA.

Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00482-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día catorce (14) de noviembre de 2018, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: GALO MARQUEZ Y OTROS

**Ejecutado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE
LOS SEGUROS SOCIALES**

Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

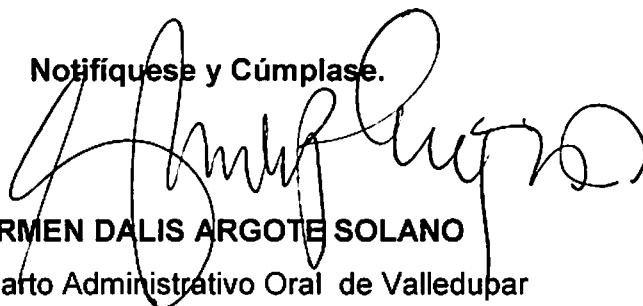
En atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 322, 323 y 324 del C.G.P., concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 12 de abril de 2018.

En consecuencia, expídase copias auténticas del expediente, así como de este proveído, a costas de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso¹.

Cumplido lo anterior, remítase, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: HEMEL CARRILLO RIVADENEIRA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00244-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de junio de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: RAFAEL EDUARDO RICO TERAN Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día quince (15) de noviembre de 2018, a las 10:20 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: IVAN ALBERTO RINCÓN HERNÁNDEZ

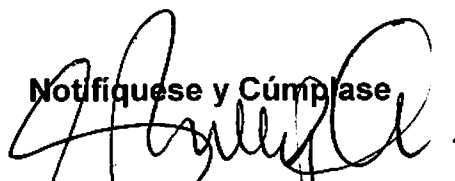
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00402-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de mayo de 2018¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 9 de mayo de 2017, proferida por este Despacho, en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9º de la sentencia confirmada.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

¹ F.449
² F.314

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: OLGA YADIRA LÓPEZ REYES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00245-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de junio de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

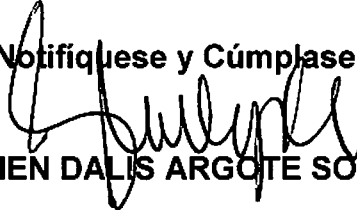
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: EDENIA GELVIS GELVIS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00347-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de junio de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MADY DEL CARMEN ECHEVERRÍA VÁSQUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00371-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de junio de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

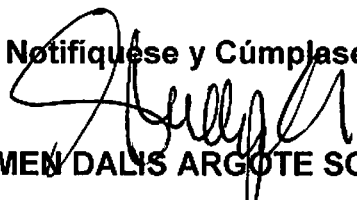
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ANSELMO PRADA MORA

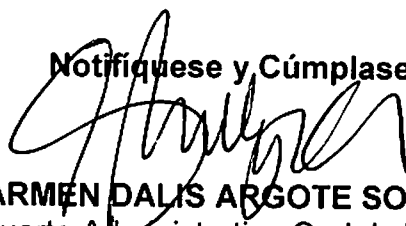
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00332-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de julio de 2018¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2017, proferida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia confirmada.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

¹ F 112
² F 75

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: GLORIA ISABEL ORTIZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00174-00

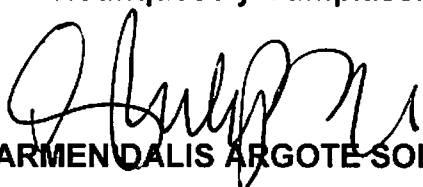
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 15 de noviembre de 2018, a las 9:40, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


CARMENDALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: POPULAR

Actor: LUIS ALBERTO SANTANA HERNÁNDEZ

Demandado: EMPRESA MUNICIPAL EMCAR DE RIO DE ORO, CESAR

. Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00210-00

No obstante en auto del 7 de junio de 2018, se inadmitió la demanda y se señalaron los defectos de los que adolecía para que fueran subsanados, en aras del principio de acceso a la administración de la justicia, el Despacho reconsidera la posición inicialmente planteada, ya que la demanda fue presentada inicialmente en el Municipio de Rio de Oro, Cesar, por lo que se entiende que la empresa que se acciona hace parte de las entidades que conforman ese ente municipal, por lo que se procede a ADMITIR la Acción Popular promovida por LUIS ALBERTO SANTANA HERNÁNDEZ, contra la EMPRESA MUNICIPAL EMCAR DE RIO DE ORO, CESAR, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia se ordena:

PRIMERO: Notifíquese este auto en forma personal y córrase traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, al Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL EMCAR DE RIO DE ORO, CESAR, o a quien le haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

También se les informará, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial y al Defensor del Pueblo, Seccional Cesar, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: A los miembros de la comunidad, infórmeles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

CUARTO: Comuníquese sobre la admisión al Secretario de Gobierno del Municipio de Rio de Oro, Cesar, como autoridad administrativa encargada de velar por los derechos colectivos que se consideran vulnerados.

QUINTO: Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera, a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Téngase al señor LUIS ALBERTO SANTANA HERNÁNDEZ, como parte actora en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO
Actor: DENIS MIRANDA BARRAZA
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00014-00

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., previo a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, Municipio de Valledupar, Cesar, en memorial recibido en este despacho el día 12 de junio de 2018¹, se dispone correr traslado común a las partes por tres (3) días, para que se pronuncien sobre ella.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F. 1 del cuaderno de incidente de nulidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALFREDO CASTAÑO CABRERA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00156-00

Previo a decidir respecto del mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, y teniendo en cuenta que las pretensiones están dirigidas a que se libre mandamiento de pago por concepto de capital, más intereses a la DTF y moratorios, conforme se advierte en el escrito visible a folios 73 al 78 del expediente, mediante el cual el demandante subsana la demanda, esta Judicatura dispone remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a liquidar el monto de la condena impuesta en las sentencias de fechas 22 de junio de 2016, proferida por este Despacho Judicial, y 16 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar. Lo anterior con la finalidad de adoptar la decisión que corresponde en este asunto.

Notifiquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: RAFAEL ERNESTO SOLANO BERRÍO.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00096-00

Previo a decidir el fondo del asunto y con el fin de contar con mejores elementos de juicio para proferir una decisión de mérito en el presente proceso, en uso de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, se ordena la práctica de la siguiente prueba:

1º. Oficiase al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar, para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el número 2009-00612, así mismo, una certificación en la que indique la forma en que se notificó el envío de los procesos remitidos al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, dentro de los cuales se encontraba el expediente mencionado.

Por secretaria oficiase y concédase un término para responder de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: HUSMAIDA ZORAIDA RODRIGUEZ MIRANDA.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00598-00

Estando el presente proceso al Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponde, se observó que dentro del expediente no reposa el CD que contiene el archivo de video de la audiencia de pruebas de fecha 9 de agosto de 2016 (fol. 193), en la cual se llevó a cabo la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante y que son necesarios valorar en esta instancia para resolver el fondo del asunto.

Ante esto, el Despacho procedió a buscar el archivo de video en el disco duro del computador que funciona en la sala de audiencias, encontrándose que este fue objeto de una copia de seguridad por parte de la oficina de sistemas el día 16 de marzo de 2017¹, en la cual copiaron en una unidad externa los archivos de las audiencias realizadas entre mayo de 2016 y diciembre del mismo año y una vez realizada la operación, procedieron a eliminar los archivos del computador, ello con el fin de habilitar espacio en el disco duro del mismo y poder así seguir grabando las audiencias que se realizan a diario dentro de los procesos de conocimiento de este juzgado.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se oficie a la oficina de Sistemas de la Rama Judicial Seccional Cesar, para que remita a este Despacho copia en medio magnético del archivo que contiene la audiencia de pruebas realizada el día 9 de agosto de 2016 dentro del proceso de la referencia, o ponga a disposición la unidad externa que utilizó para realizar la copia de seguridad dentro del procedimiento arriba mencionado.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

¹ Según se observa en el formato que se anexa a esta providencia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO

Demandante: MARIO ALFONSO GÓMEZ CERCHAR

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00191-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencias de fechas 19 de abril y 10 de mayo de 2018¹ de mediante la cual, se confirma y adiciona la sentencia de fecha 19 de agosto de 2016², proferida por este Despacho judicial, en donde se ordena seguir adelante con la ejecución y se practique la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Fls. 214 y 235 del cuaderno de segunda instancia

² F. 1 del cuaderno de segunda instancia

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: YAIR JOSÉ MARTÍNEZ ESCORCIA.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00454-00

Visto el memorial de fecha 13 de junio de 2018 presentado por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Director del Departamento de Medicina de la Universidad Nacional, este Despacho a pesar de que el dictamen que se le solicitó debe ser elaborado con base en los servicios médicos brindados por un galeno egresado de esa institución, tal situación no se encuentra como justificación legal válida para que el claustro universitario se sustraiga de su deber de colaboración con la administración de justicia, pues el referido médico en la actualidad no se encuentra vinculado de manera alguna con el ente universitario, razón por la cual se ordena que por secretaría se oficie nuevamente a fin de que proceda a practicar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar